

La Dirección de Obras Públicas Municipales no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones en propiedades suadas en esquina que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

Artículo 26. - Queda prohibida la expedición de permiso de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijaran invariablemente las restricciones sobre las edificaciones deben de imponerse, atendiendo a las leyes de zonificación o determinaciones del Plan Regulador a las características de cada predio y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frente y laterales sea el caso establecer para que no se construya sobre dichos espacios.

Artículo 27. - La Dirección de Obras Públicas negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales, a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 28. - La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida. Pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planeación urbana de la población.

Por consiguiente queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección de Obras Públicas Municipales las copias autorizadas de alineamientos e predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo del pago de los derechos correspondientes.

Capítulo Tercero

Tapiales

Artículo 29. - Es obligación de quien ejecute obra: al exterior, demolición, excavación, construcción, reparación, pintura. Colocación de anuncios, etc., colocar dispositivos de protección o tapias sobre la vía pública previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

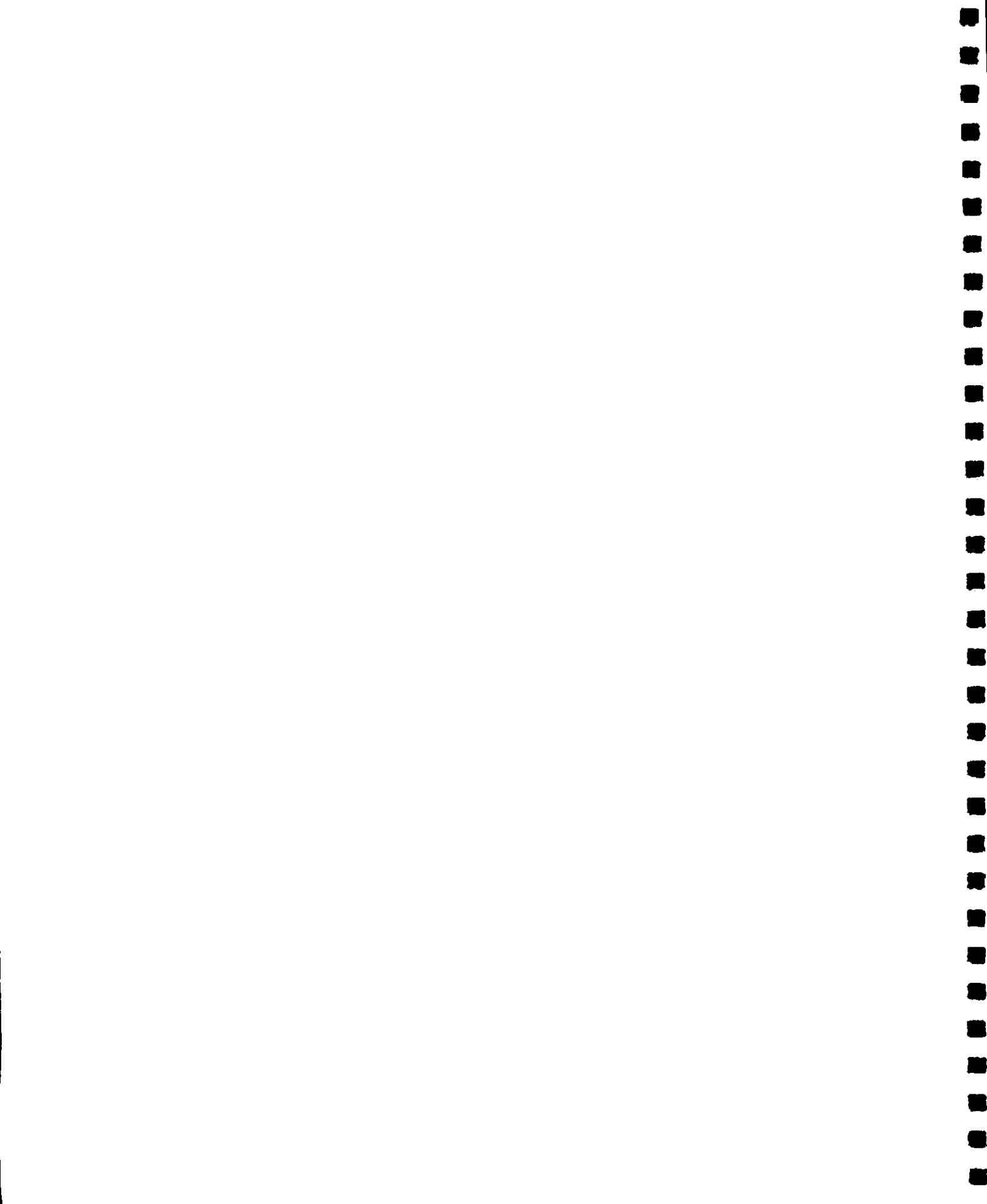
Artículo 30. - En banquetas de dos o más metros de anchura la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor anchura deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Dirección de Obras Públicas obligará al ejecutante a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con una anchura menor de un metro libre de toda invasión.

Artículo 31. - Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapias podrán consistir en un paramento vertical con altura mínima de 2.44 metros; cuando la altura de la obra exceda de 10 metros deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto.

En ningún caso los tapias deberán menguar la visibilidad de la nomenclatura de calles o señales de tránsito u obstruir tomas para incendio, alarma o aparatos de servicio público.

Artículo 32. - Los tapias pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio de la Dirección de Obras Públicas, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón.

Cuidará además la Dirección de Obras Públicas de que los constructores conserven los tapias en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sea empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el ayuntamiento.



Artículo 33. - Los equipos, materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por el mismo. Salvo casos especiales a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada, que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 34. - Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transeúnte mediante paso cubierto en los términos del artículo 28.

Capítulo Cuarto

Andamios

Artículo 35. - Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 kg/m² mas una carga concentrada de 100 Kg. supuesta en la posición más desfavorable.

Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.

Artículo 36. - Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrán las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias.

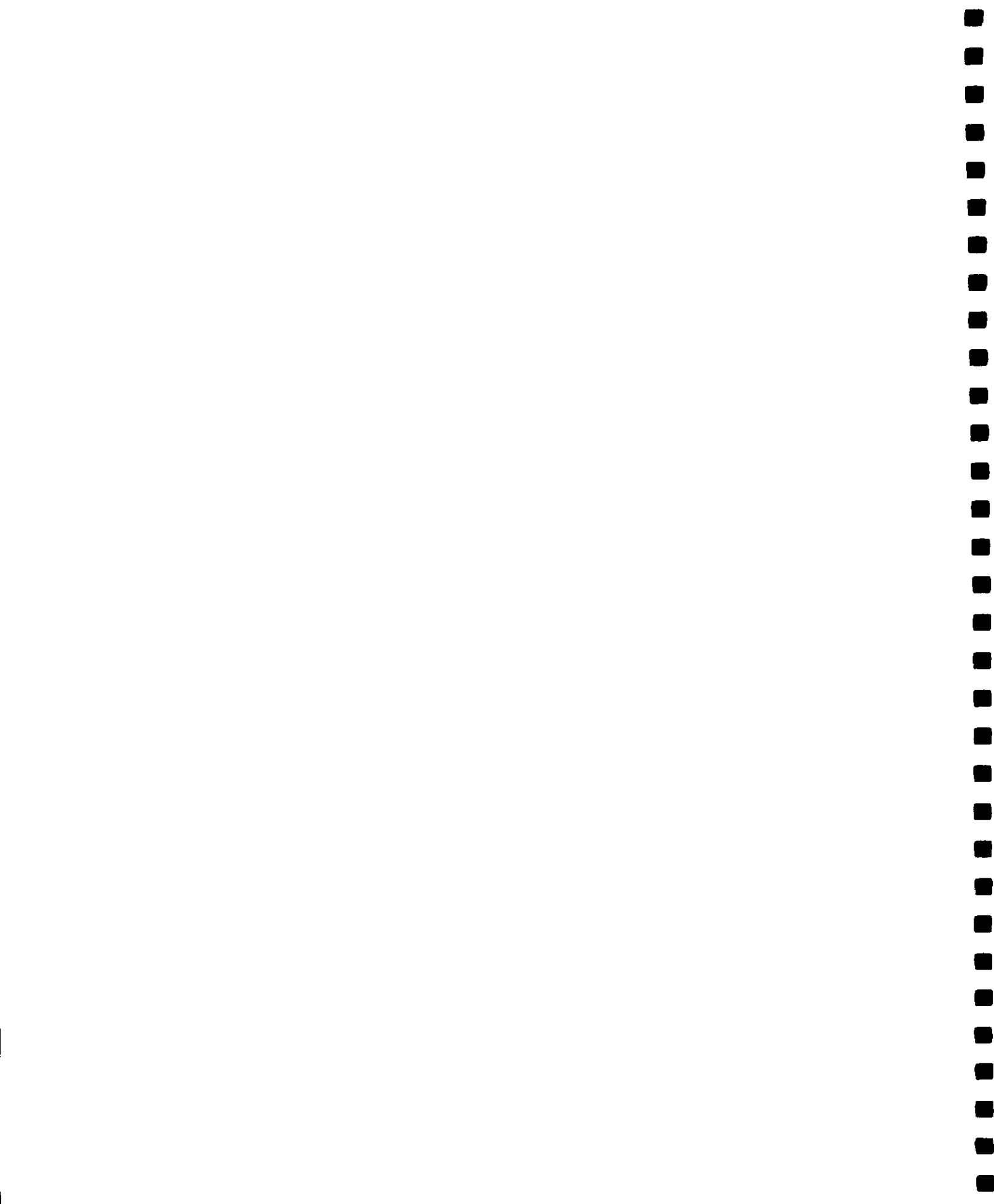
Capítulo Quinto

Instalaciones Aéreas y Subterráneas

Artículo 37. - Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrados, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones en forma tal que no se interfieran entre sí. Por lo que ve a las redes de agua potable y alcantarillado, solo por excepción se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

Artículo 38. - Todo permiso que invariablemente debe solicitarse y ser expedido cuando proceda por la Dirección de Obras Públicas Municipales, se extenderá condicionado aunque no se exprese a la obligación de cualquier persona física o moral de índole privada o pública, de remover las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el H. Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Queda a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el conceder, negar, o condicionar el permiso de construcción en cualquier predio que represente riesgo a la ciudadanía o deterioro a la imagen urbana, por instalaciones aéreas o subterráneas que estas lo conlieven.



Capítulo Sexto

Nomenclatura

Artículo 39. - Es privativo del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del Municipio de Ixtlahuacán del Río, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura, o impongan nombres no autorizados; el H. Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección de Obras Públicas la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 40. - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que este tenga frente a la vía pública y como consecuencia solo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 41. - El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan legible al menos a 20 metros de distancia.

En caso de que la Dirección de Obras Públicas proporcione, previo pago de los derechos señalados por la ley de ingresos, números oficiales. Queda prohibido a los particulares usar números diferentes a aquellos que son suministrados por dicha dependencia.

Artículo 42. - Es obligación de la Dirección de Obras Públicas el dar aviso a la Oficina de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería de Estado, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas de correos y de telégrafos de la localidad de Ixtlahuacán del Río, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como la numeración de los inmuebles.

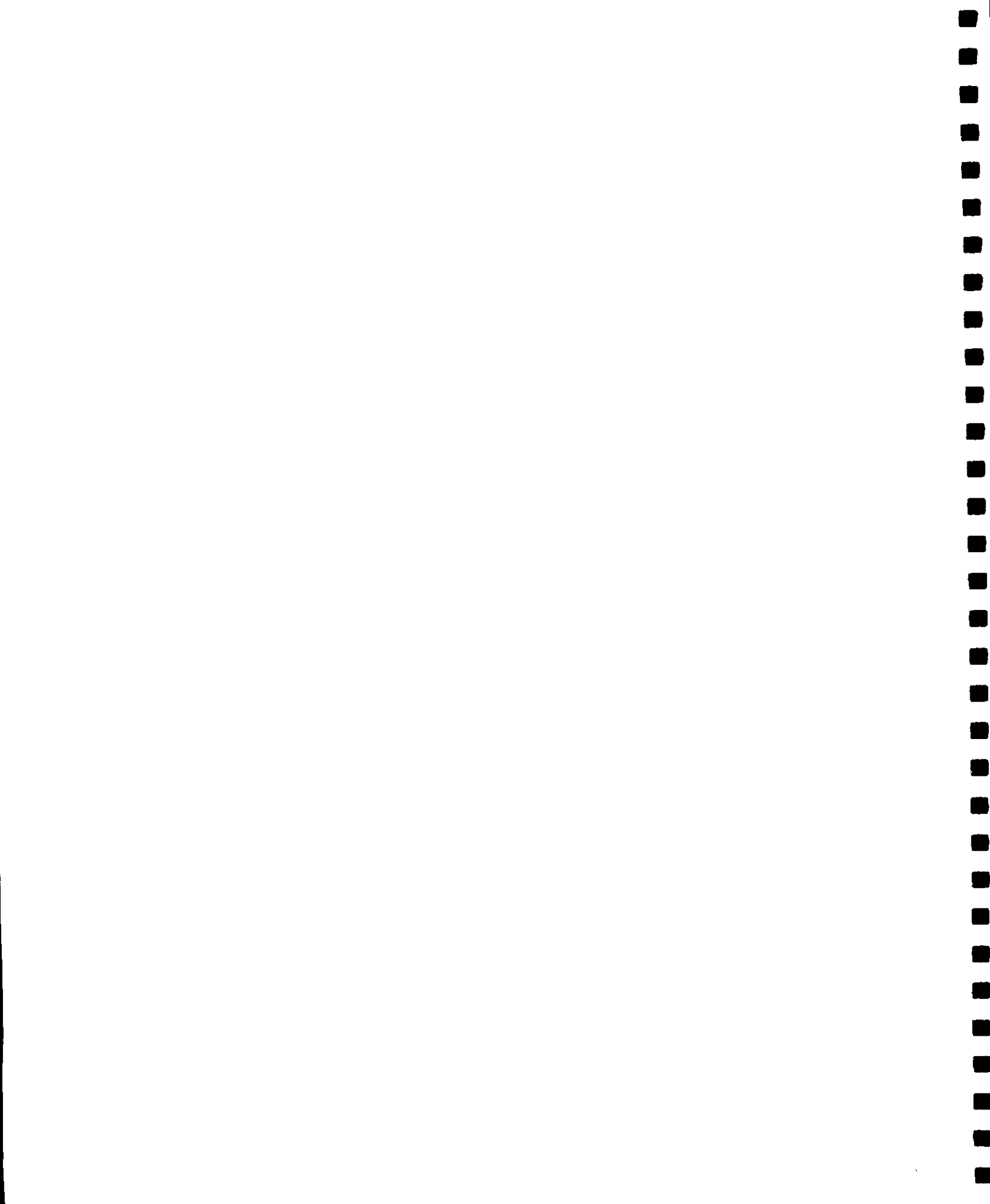
Capítulo Séptimo

Anuncios

Artículo 43. - Una vez otorgado por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento el permiso para la colocación de un anuncio con sujeción a los requisitos previstos por el Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana (reglamento tipo sector) en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, corresponde a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, el aprobar o negar el permiso si no tiene el apego en cuanto a:

- a) Diseño estructural.
- b) Dimensiones.
- c) Tipo de material.
- d) Tipo de letra.
- e) Color.
- f) Lugar a colocar.
- g) Altura de la colocación.

Todos estos serán los elementos para unificar el criterio de dichos anuncios, tanto en la Cabecera Municipal, como en la Zona Rural, con lo cual se logrará dar identidad al municipio en su imagen urbana en general.



Artículo 44. - Es facultad de la Dirección de Obras Públicas, emprender una campaña permanente y a partir de que surta efecto este Reglamento (en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad), para retirar o recubrir (con pintura), adecuar el tamaño, color, dimensión, altura, tipo de letra y toda aquella acción que nos lleve a retirar los obstáculos de cualquier elemento, sea pintado, enmarcado, sobrepuesto, luminoso, de todo aquel anuncio que no tenga el apego al artículo anterior, y este deteriorando la imagen urbana de Ixtlahuacán del Río, Jal.

Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir a las empresas que anuncian sus productos en una forma desordenada y anárquica el apegarse al criterio de esta dependencia al manifestar su publicidad y de no hacerlo se harán acreedores a la sanción económica y administrativa que determine el H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas de Ixtlahuacán del Río, Jal.

Artículo 44b. - Serán vistos con mayor interés y se dará el apoyo que sea necesario a las empresas locales que quieran manifestar la publicidad de sus artículos o productos, asesorándolos tanto en ubicación, dimensiones especiales y demás acciones que se necesiten para impulsar sus ventas. Todo esto en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad, así mismo se dará el mismo apoyo para aquellas empresas que quieran promocionar, impulsar, hospedar, o emprender cualquier acción que tienda a mejorar la afluencia y calidad turística de Ixtlahuacán del Río.

Los anuncios luminosos serán autorizados previa evaluación, tanto del producto a promocionar, como su ubicación y dimensiones.

Capítulo Octavo

Ferias Con Aparatos Mecánicos

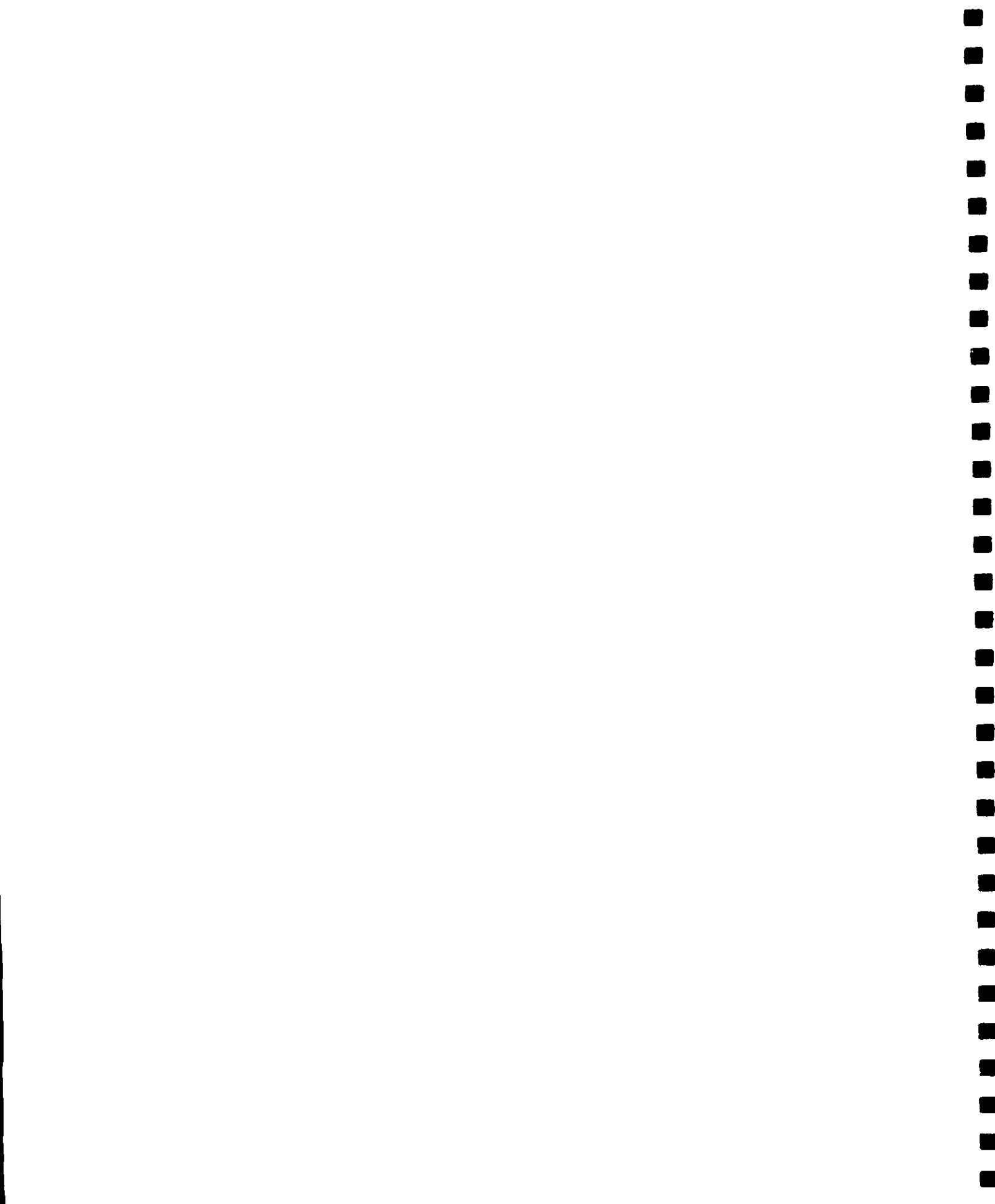
Artículo 45. - Una vez otorgado por la Tesorería Municipal un permiso para la instalación de una feria con aparatos mecánicos, corresponderá a la Dirección de Obras Públicas la vigilancia para que los mismos estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para circulación y los servicios sanitarios que la misma dirección estime indispensable.

Artículo 46. - Corresponde a la Dirección de Obras Públicas la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; esta revisión deberá hacerse por lo menos anualmente o cada que cambie de ubicación la feria. Coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

Artículo 47. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma dependencia municipal.

Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el H. Ayuntamiento y el Comité Organizador de las ferias de septiembre y diciembre, que anualmente se celebran en Ixtlahuacán del Río, Jal. , El conceder o negar la instalación de cualquier aparato mecánico, instalación especial o cualquier stand, que no reúna los requisitos y objetivos que norman a dichas ferias, con apego al presente reglamento.

Será prioritario para la decisión de permisos de instalación de aparatos mecánicos o cualquier otra instalación o stand, el ver primero por la seguridad del usuario, y la promoción y protección de las empresas, productos y artículos locales.



Capítulo Noveno

Áreas verdes

Artículo 48. - Es obligación de los propietarios o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en la banqueta, sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 49. - Es facultad de la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Comisión de Parques y Jardines, el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos, quedando prohibido a estos el derribar o podar árboles dentro de la vía pública o privada, sin la previa autorización de la Comisión de Parques y Jardines y de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

Artículo 50. - Cuando se establezcan ferias, tianguis, carpas u otros espectáculos, cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante alambrados con mala metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

Es facultad de la Dirección de Obras Públicas el sugerir al H. Ayuntamiento, la reubicación del tianguis, feria, carpas u otros espectáculos que representen, un problema de seguridad, de basura, maltrato de árboles, o molestias a los vecinos, para reubicarlos en un lugar adecuado al ramo que se trate.

Título Cuarto

Servicios Públicos Municipales

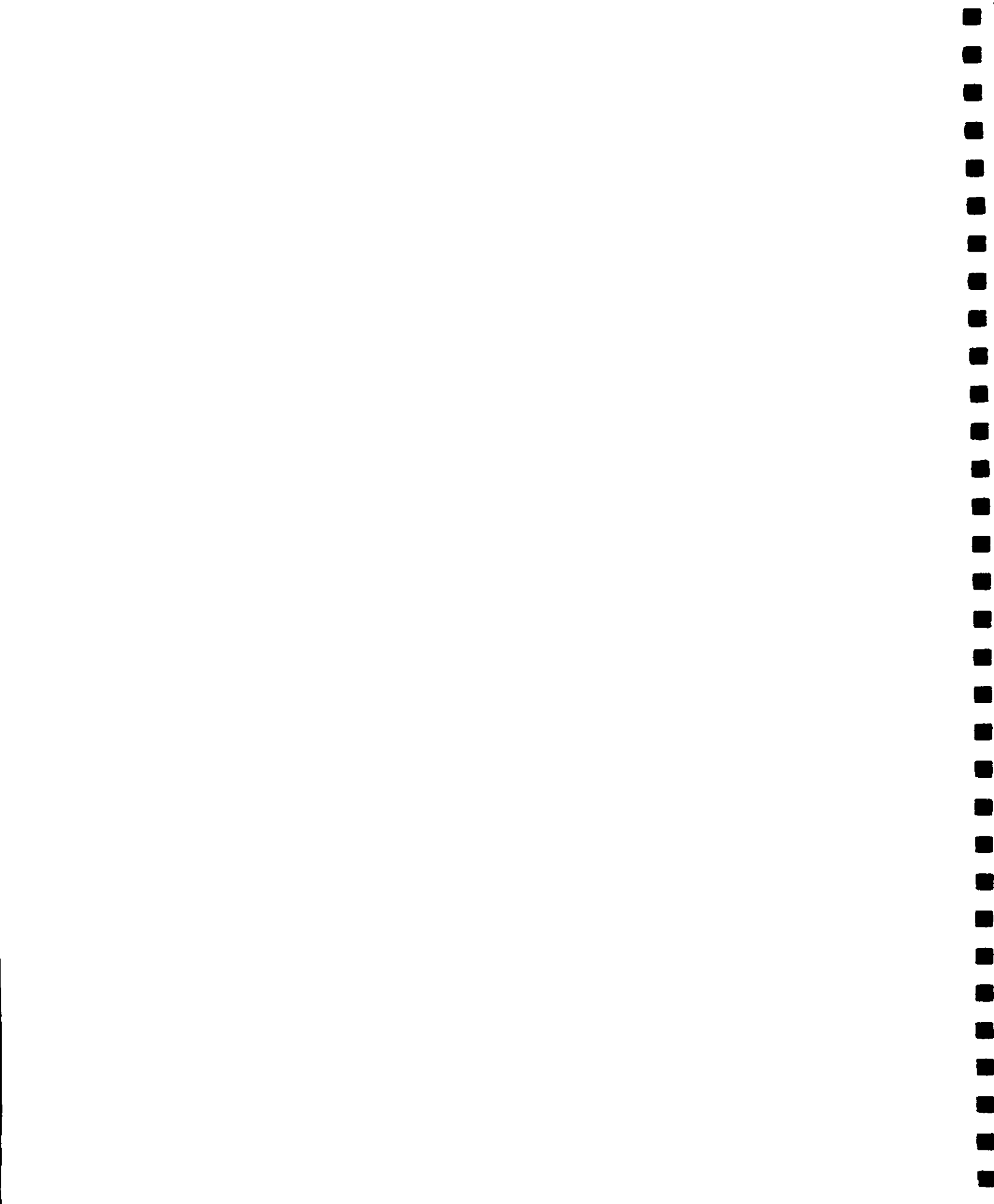
Capítulo Primero

Agua Potable y Zanjas de Riego.

Artículo 51. - Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable se considerará una dotación mínima de 150 litros diarios por habitante.

Será obligatorio tanto en construcciones ya existentes, como en las nuevas a construir, contar con el servicio de aljibe, el cual para casa habitación en ningún caso será de menor capacidad a la de 2,500 lts. Será responsabilidad del usuario contar con el aljibe, en caso de no tenerlo, el Departamento de Agua Potable no será responsable si no llega el agua a su tinaco por falta de presión en la red. Únicamente se responsabilizará de que cuente con servicio de agua potable en su toma domiciliaria.

Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de ley, el intervenir en el manejo de los Servicios de Agua Potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es privativa de personal autorizado al efecto por el Departamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.



Zanjas de Riego

Artículo 52. - Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de la ley, que intervengan en el manejo de canales o incurran en alguno de los siguientes puntos:

- a) Construir encima de los canales de riego.
- b) Verter drenajes de aguas negras a ellas.
- c) La obstrucción, deterioro o daño a los canales de riego se harán acreedores a las sanciones que marca este reglamento.

El comité de riego así como sus corredores de agua que lo integran en coordinación con la Dirección de Obras Públicas serán los facultados para cancelar, vigilar y mantener en buen estado los canales de riego. Las zanjas que actualmente funcionan como de riego y drenaje, será obligación de las personas propietarias del predio, dar mantenimiento o en su caso si así lo requiere, pedir apoyo a la Dirección de Obras Públicas para hacerlo. Es facultad del personal de Obras Públicas el ejecutar trabajos en dichas zanjas y contar con el permiso del particular para hacerlo.

Capítulo Segundo

Alcantarillado

Artículo 53. - Todas las redes de alcantarillado de la localidad de Ixtlahuacán del Río serán calculadas para servicios mixtos, es decir para drenar tanto aguas negras como aguas pluviales de la zona considerada.

Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación tales como área a drenar, precipitación pluvial, formulas empleadas, diámetro, pendientes, etc.

Artículo 54. - El caudal de aguas negras se considerara igual al de abastecimiento de agua potable; y para el calculo de las secciones se tomará en cuenta el caudal mismo.

Artículo 55. - Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aun sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciaran a distancia mayor de 100 metros entre sí.

Artículo 56. - Las bocas de tormenta que debe llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurran por las superficies de las vías públicas, serán del tipo de dimensiones y tendrán la localización que determine la Dirección de Obras Públicas debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

Artículo 57. - Las descargas domiciliarias o albañales deberán de ser de tubo de concreto o pvc con diámetro mínimo de 15 cms. Empleándose codo y "slant", para la conexión al tubo colector quedando prohibida la construcción de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

Artículo 58. - Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias; sin el previo permiso de la Dirección de Obras Públicas o del Patronato de los Servicios de Agua y Alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por el personal especialmente autorizado por estas dependencias, quien lo haga será acreedor a las sanciones que marca la ley.

